



**PROBLEMA DE COMPETENCIA POR CONTAMINACIÓN DEL
ARROYO CORRENTOSO EN LA PROVINCIA DE CHACO**

Análisis del fallo: “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial
s/infracción ley 24.051 (art.55)”

Alumna: Alejandra Gimena Paz Vilte

DNI: 30.344.633

Legajo: VABG 22633

Tutora: Vanesa Descalzo

ABOGACÍA

2020

SUMARIO: 1. Introducción de la nota al fallo 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal del fallo y descripción de la decisión del tribunal. 3. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Análisis y Comentarios. 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. Postura de la autora. 5. Conclusiones. 6. Referencias.

1. Introducción de la nota al fallo.

El daño ambiental producido por la firma Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP), al contaminar las aguas de una cuenca hídrica es considerado una causa para analizar desde la perspectiva del Derecho Ambiental. Tal situación, si bien, aunque pueda dar lugar a que las actividades llevadas a cabo por la empresa tengan como consecuencia la iniciación de un proceso penal, en el caso particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe determinar el Tribunal competente correspondiente al caso, debiendo analizar el conflicto a través de la aplicación del derecho ambiental, teniendo en cuenta tanto la ideología jurídica, como valores y principios, para generar soluciones.

Este fallo es importante analizar porque sienta precedente en materia de daño ambiental, a causa de la contaminación de residuos peligrosos producidos dentro de un recurso interjurisdiccional, como lo es la cuenca hídrica. Esta afectación de los recursos naturales va en contra de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y congruencia previstos en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente, y en contra de la protección ambiental consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

El problema jurídico que se presenta en este caso, es de relevancia, ya que la determinación de la norma aplicable es la que va a definir a qué Tribunal le corresponde la competencia para la investigación de la contaminación de residuos peligrosos, teniéndose en cuenta principalmente la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos que trata esta temática.

En conclusión, esta nota a fallo tendrá como objetivo analizar, a partir de los argumentos utilizados por la Corte Suprema, aquellas normas, doctrinas y jurisprudencia que darán fundamento jurídico a la postura final.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Los hechos de la causa se dan en el marco de la investigación que se llevó a cabo por una supuesta infracción a la Ley de Residuos Peligrosos por contaminación de un recurso natural, por parte de la firma SAMEEP. La empresa, tiene como principal actividad realizar descargas de afluentes cloacales, sobre el arroyo Correntoso de la localidad de General José de San Martín de la Provincia de Chaco, que desemboca en el Río Oro, el cual, a su vez, es afluente del Río Paraguay perteneciente a la Gran Cuenca del Paraná.

Ante esta situación, se inicia una causa contra la firma SAMEEP, en el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, pero la jueza federal rechaza su competencia en la investigación justificando que la contaminación realizada por partes de los líquidos cloacales solo afectaría a los vecinos de la localidad de General San Martín, y de este modo no se estaría afectando un recurso interjurisdiccional, por lo cual no da lugar a la vía federal. Es por ello que la jueza federal considera, le corresponde intervenir en la causa al Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, procediéndose a la remisión del expediente a la Justicia Provincial.

La Jueza provincial basándose en el informe de la licenciada Cúneo Basaldúa y, en un croquis de la cuenca hídrica, donde se informa que la contaminación producida por los afluentes cloacales sin tratamiento y vertidos en el arroyo Correntoso contaminan también al Río Oro y por ende al Río Paraguay, deniega su competencia por considerar que se trata de un recurso de alcance interjurisdiccional.

Nuevamente el magistrado federal vuelve a negar su competencia al recibir las actuaciones por lo cual queda trabada la contienda de competencia negativa del caso, llegando así a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ante los hechos mencionados anteriormente, por voto mayoritario del Tribunal de la Corte Suprema compuesto por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, y en acuerdo con lo propuesto por el Procurador General, deciden que la competencia es Federal por la afectación de un recurso interjurisdiccional, debiendo remitirse la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia de Roque Sáenz Peña.

Por el contrario, Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco, en disidencia con lo resuelto por la mayoría, entienden que la causa debe resolverse en el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín por considerar que al no existir un elemento que verifique el real y efectivo daño, corresponde el conocimiento de la causa a la justicia local.

3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

El Tribunal, con voto mayoritario, basó sus argumentos en lo establecido por la Ley 24.051, la cual, en su artículo 1° delimita su aplicación, y la de la competencia federal, expresada en el artículo 58, a aquellos casos en los cuales “los residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiera generado”. Por ende, de esta manera, la Corte Suprema considera que queda claramente definido que debe ser la competencia federal la que tenga lugar, debido al daño interjurisdiccional provocado por la contaminación de los líquidos cloacales vertidos en el arroyo Correntoso.

El Tribunal también consideró que la ley General del Ambiente, en su artículo 7, hace mención a la competencia federal, y dispone que ésta debe proceder en los casos en que el acto provoque una degradación de manera efectiva en los recursos ambientales interjurisdiccionales.

En cuanto a la jurisprudencia citada, la Corte utiliza sus argumentos dictados en autos caratulados “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de agua” (2017), y establece que las cuencas hídricas están definidas en la Ley 25.688 como una unidad ambiental de gestión y con una territorialidad ambiental que corresponde al federalismo que existe en nuestro país. Entiende el Tribunal en aquella misma causa, que es de relevancia constitucional la protección ambiental y la política ambiental que regula la ley general del ambiente la que protege este recurso ambiental.

Luego, la Corte Suprema, en primer lugar, expresa que los principios precautorios y preventivos, expresados en el artículo 4 de la Ley 25.675, también resuelven el caso a favor de la competencia federal. Y, en segundo lugar, de acuerdo a las pruebas expresadas en sub judice, es suficiente para suponer que las aguas superficiales que conforman la cuenca hidrográfica, que inicia en el arroyo Correntoso, están siendo contaminadas y justifican la competencia federal para la investigación que debe proceder luego de la sentencia en cuanto

a la competencia negativa que inicia esta contienda. Llegando así los jueces Lorenzetti, Maqueda y Rosatti a un acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal.

La minoría, por su parte, realiza su resolución de la sentencia en disidencia de manera total, y argumenta que a partir de la causa “Lubricentro Belgrano” se realiza un cambio de criterio en cuanto a competencia, para respetar así las atribuciones de las provincias, en cuanto a la aplicación de la Ley 24.051 de residuos peligrosos, teniendo en cuenta que la Carta Magna atribuye a la Nación la facultad de dictar los presupuestos mínimos de protección del ambiente son que ellas alteren las jurisdicciones locales, en este caso la provincia de Chaco, en cuanto a esta causa todavía no estaría probado que se contaminara fuera de los límites de la provincia.

También, dichos miembros de la Corte Suprema, consideran que no es convicción suficiente, y que deberían existir pruebas fehacientes para que la competencia fuera a nivel federal. En este caso, toda la contaminación en materia ambiental estaría atribuida a jurisdicción federal, y se perdería así las atribuciones que tienen las provincias para realizar de acuerdo a lo expresado en la Ley General del Ambiente, en su artículo 7, que corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda en este caso que no afecta a contaminación a recursos ambientales jurisdiccionales.

4. Análisis y Comentarios.

4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el análisis del fallo tenemos un problema de relevancia, ya que la Corte Suprema debe determinar la norma aplicable ante la negativa de competencias entre los Tribunales; y para entender de qué trata la cuestión, al respecto, como menciona Ferreyra de De la Rúa y González de la Vega (2009), la Nación tiene su forma de gobierno representativa, republicana y federal, según lo establece el artículo 1º de nuestra Constitución Nacional. En consecuencia, el Estado federal adoptado por el constituyente, hace coexistir simultáneamente, en todo el territorio de la República, dos esferas de gobierno: el gobierno federal, y los gobiernos de los estados provinciales federados. Es por ello, que aquí se presente este problema: el de resolver a quién le corresponde la competencia para realizar la investigación, es decir, si le concierne al Tribunal provincial o al Tribunal Federal.

Ahora bien, antes de pasar a tratar la cuestión de la competencia, debemos tener en cuenta ciertos aspectos analizados en el fallo; el primero de ellos, fue la importancia del derecho ambiental y su reflejo en el caso concreto, y en coincidencia con las palabras de Cafferatta y Peretti (2019):

El Derecho ambiental se repiensa a sí mismo, se construye y reconstruye se transforma una y otra vez, persiguiendo como finalidad primordial constituirse como una herramienta útil, eficaz e imprescindible para mantener la calidad de vida, no solo de los seres humanos sino de todos los seres vivos que habitan en el planeta.

Otra de las cuestiones a las que se hace referencia en el fallo, es a la Ley de Residuos Peligrosos. Esta ley es de fundamental importancia, más precisamente su artículo 55 -el que a su vez remite al artículo 200 del Código Penal-, y siendo el bien jurídico protegido el medio ambiente, advertimos que, ante el hecho de contaminación de las aguas del Arroyo Correntoso, que forma parte de la cuenca, estamos ante un delito que afecta la salud pública, y a los seres vivos que interactúan en el ecosistema de la Provincia de Chaco y las demás provincias que componen la cuenca del Paraguay, por lo que la preservación del ambiente condiciona el futuro de la vida humana. Según Cafferatta (2004), el derecho ambiental protege la salud humana y tiende a la salvaguarda de la biósfera. El autor considera que los principios de política ambiental son mandatos de optimización y guía de conductas que le sirve a los intérpretes del derecho ambiental.

Brito (2019), desarrolla su idea en base a una postura crítica, estimando que la normativa ambiental originalmente se dio en un contexto donde los desastres en el medio ambiente e implementación práctica originó un “derecho penal de emergencia”. El autor entiende que, los fines del tipo objetivo del artículo 55 de la ley 24.051, es la contaminación ambiental peligrosa para la salud, siendo ésta última el único bien jurídico protegido por la norma, que en el caso analizado abarca la investigación que afecta el territorio intejurisdiccional.

Por su parte, Lorenzetti (2019), expresa que estamos ante el nuevo paradigma del

derecho ambiental, en el cual hay que priorizar el cuidado del medio ambiente, y cita como ejemplo, el caso del Río Atuel que generó un importante antecedente con cuanto a materia ambiental, generando así un precedente del cuidado de los ríos que son de cuencas interjurisdiccional y que es un bien jurídico protegido con categoría constitucional, a través del artículo 41 de dicho cuerpo normativo.

Con respecto a los principios ambientales mencionados por la Corte Suprema, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, el autor antes mencionado, afirma que los mismos tienen fundamento constitucional, ya que el no degradar el medio ambiente es un deber genérico. También considera el autor, que se trata de una norma jurídica y no de una mera declaración y su aplicación se debe dar ante la amenaza de un daño grave o irreversible, o en caso de incertidumbre en la aplicación de las leyes. (Lorenzetti, 2019)

Ahora bien, una vez analizados los principales ejes argumentados por la Corte, y volviendo al tema de la competencia, en coincidencia con el autor Laplacette (2014) se afirma que:

En la distribución de las competencias regulatorias, la competencia sólo corresponderá a la justicia federal en aquellos supuestos en que a las personas o a las cosas les corresponda la competencia federal, ya que, como principio, las cuestiones ambientales deben ser dilucidadas ante los tribunales ordinarios. Por ello, si no surge que se encuentre afectado un recurso ambiental interjurisdiccional, la cuestión se dilucida sin dificultades a favor de la radicación del proceso ante la justicia provincial, pues la intervención del fuero federal reviste carácter de excepción y está limitada a los casos en que, con un grado de convicción suficiente, se demuestra la afectación ambiental interjurisdiccional como presupuesto insoslayable. (pág. 5)

Respecto al mismo tema, los autores Gago, Gómez Zavaglia y Rivas (2016), nos expresan que *“la reforma constitucional argentina de 1994 incorporó nuevas reglas sobre federalismo y recursos naturales al establecer expresamente en su artículo 124 in fine que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”* (pág. 11). Los autores también explican que el artículo 41 consagró el derecho de toda persona a un ambiente sano y equilibrado, e impuso a las autoridades estatales la obligación de proveer a éste, derecho de incidencia colectiva, estableciendo los criterios para el reparto de competencias legislativas ambientales en nuestra organización federal. Esto nos lleva a ver que el análisis de la competencia es importante para determinar si el daño ambiental producido perjudica interjurisdiccionalmente.

Por último, en cuanto a la Jurisprudencia, y teniendo en cuenta aquellos casos en que se hayan analizado normas que regulan el cuidado del ambiente, mencionamos a los siguientes:

a. Fallo “Mendoza”: estando en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional, resolvió que el cuidado del medio ambiente es deber de todos los ciudadanos, en referencia al derecho de disfrutar de un ambiente sano para sí y para las generaciones futuras.

b. Fallo “La Pampa c/ Mendoza”: se trata de un fallo que es modelo antropocéntrico, y cambió el paradigma jurídico actual en cuanto a Derecho Ambiental, ya que destaca el principio precautorio, el que habilita- ante sospechas fundadas de que un determinado producto o residuo creen un riesgo grave para la salud pública, por el deterioro que puedan producir al ambiente-, a realizar las acciones necesarias para evitar daños futuros.

4.2 Postura de la autora

El problema jurídico presente en el fallo en análisis, tuvo como solución una gran controversia para el fuero federal, ya que la Corte Suprema, más precisamente, aquellos que votaron mayoritariamente, al ponderar el derecho ambiental de agua, la Ley de Régimen de Gestión Ambiental de Agua, y los principios ambientales contenidos en el artículo 4 de la Ley General de Ambiente, dieron lugar a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 7 de la ley 25.675, estableciendo que en caso de degradación o contaminación de recursos jurisdiccionales, la competencia será federal. Lo sostenido por

esta parte de la Corte, y en coincidencia con el autor Esain (2020), el tiempo dirá cómo repercutirá en el futuro, en las demandas que sea presentadas ante los Tribunales Federales, ya que se trata de un fallo que sienta bases para próximos pleitos.

Otra de las cuestiones que tuvo fundamental importancia en el fallo analizado, fueron los principios rectores en materia ambiental. En coincidencia con lo dicho por el autor Lamoglia (2020), se sostiene que, en la reflexión realizada por la Corte Suprema, respecto a dichos principios, éstos amplían su función más allá de informar, interpretar o fortalecer la normativa ambiental, sino que además en los casos próximos tendrán preeminencia para resolver las contiendas negativas de competencia.

Por último, haciendo referencia a la disidencia de los votos minoritarios, que apoyaron su fundamento en que no existía prueba de un daño con una magnitud significativa para que habilite la vía federal, se considera, en primer término, que el daño ambiental producido por la contaminación de aguas en el arroyo Correntoso, y el peligro que éste representa en la salud pública, produce realmente una contaminación al medio ambiente.

Por otra parte, dadas las pruebas que se llegaron a presentar, más precisamente aquellas brindadas por la UFIMA en su informe técnico (del cual surge el peligro que representa los residuos), es que se considera la existencia de delito ambiental, contemplado en los términos del mencionado artículo 55 de la ley 24.051, tal como se planteó en la causa originaria.

Es por todo ello, se considera que, ante la magnitud del daño acaecido en el ambiente, fue correcto dar lugar a que fuera la justicia federal quien resolviera la controversia de la competencia, ya que, como se expresó en antecedentes, el fuero federal reviste un carácter excepcional, limitado a aquellas controversias que demuestren la real afectación ambiental en el ámbito interjurisdiccional, tal como se ha demostrado a través de las pruebas. Y si bien, es tarea de los tribunales lograr una rápida administración de la justicia, no debe escapar su deber de respetar las normas procesales en cada proceso específico.

5. Conclusión.

La causa, que motivó el análisis del fallo, y presentó como problema jurídico la relevancia en la aplicabilidad de normas, llevó a que la Corte Suprema los resolviera, aplicando normas de gran importancia en materia ambiental. Dichas normas que, aunque fueron reguladas en años anteriores, con la mayor degradación que sufre en la actualidad el

ambiente, van obteniendo mayor aplicabilidad y cognoscibilidad por parte de los órganos judiciales. Así, entre las normas mencionadas por la Corte Suprema, éste pondera la ley de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, por contener normas que protegen las cuencas hídricas.

Otro de las normas analizadas por la Corte Suprema, ha sido la ley General de Ambiente, más precisamente, el artículo que contiene los principios preventivo y precautorio, los cuales llevaron a demostrar la presencia de elementos que permiten deducir la presencia de aquellos requisitos necesarios para demostrar la afectación ambiental interjurisdiccional y, por consiguiente, la competencia de la justicia federal.

Por lo tanto, la problemática de relevancia queda resuelta, ya que la Corte, aplicando las normas mencionadas anteriormente, determina que el conflicto de competencias negativas debía resolverse otorgando dicha competencia al Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, para que resolviera la causa que inicio la cuestión incidental.

6. Referencias.

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental* (1ra. ed.). Mexico: Del deporte.

Cafferatta, N. A., y Peretti, E. O. (2019). *Nuevos desafíos del Derecho Ambiental: la solidaridad y la sustentabilidad como pilares del Derecho Ambiental* (1era. revisada ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Ferreira de De la Rúa, A., y González de la Vega de Opl, C. (2009). *Teoría General del Proceso* (2ª ed., Vol. 1). Córdoba: Advocatus.

Lorenzetti, R. L., y Pablo Lorenzetti. (2018). *Derecho Ambiental* (1ª Edición Revisada ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Listado de referencia de revistas jurídicas

Brito, H. (2019). Régimen Penal de los Residuos Peligrosos, una aproximación crítica. Recuperado de www.lexdigital.org.ar/regimen-penal-de-los-residuos-peligrosos-una-aproximacion-critica.

- Esain, José A. (2020). La Corte renueva su doctrina en materia de competencia judicial ambiental. *La Ley*; Cita online: AR/DOC/2564/2020.
- Gago María E., Gómez Zavaglia T., y Rivas F. (2016). Federalismo Ambiental: los Recursos Naturales y la Distribución de Competencias Legislativas en la Constitución Nacional Argentina. *Revista Jurídica*. Recuperado de rb.gy/kwsvwb.
- Lamoglia, Carlos M. (2020). Arroyos y ríos contaminados: la justicia competente para resolver la contienda judicial. *La Ley*; Cita Online: AR/DOC/2833/2020.
- Laplacette, Carlos J. (2014). La competencia territorial en materia ambiental. *La Ley*; Cita Online: AR/DOC/3205/2014
- Stinco, J. (2017). Las problemáticas ambientales y su recepción en recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Derechos En Acción*, (4). Recuperado de <https://doi.org/10.24215/25251678e060>

Listado de referencia de Legislación

- Constitución de la Nación Argentina*. (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Santa Fe.
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (6 de Noviembre de 2002). *Ley 25.675 Política Ambiental Nacional*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- El Senado y Cámara de Diputados de la Argentina. (8 de enero de 1992). *Ley de Residuos Peligrosos N°24.051*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/textact.htm>
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (30 de diciembre de 2002). *Ley 25.688 Regimen de Gestion Ambiental de Aguas*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

Listado de referencia de Jurisprudencia

- CSJN “Mendoza, Beatriz S. y otros C/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios “. Fallos: 326:2316., 20 de junio de 2006

CSJN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. 243/2014 (50-L) / CS1 del 1° de diciembre de 2017, sobre el RÍO ATUEL (Fallos: 340:1695).